

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ANTONIO MUSI VEYNA

COLABORADOR: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que desecha de plano la demanda, toda vez que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso, pues en la materia de impugnación planteada por el partido político actor no existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser examinadas por esta Sala Superior.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O.....	3

¹ En adelante, PAN:

² En lo sucesivo, Sala Monterrey.

RESUELVE..... 15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Queja inicial.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, el PAN presentó escrito de queja en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional³, por la supuesta coacción del voto mediante la entrega de tarjetas con la promesa de entrega de un beneficio en efectivo para mujeres de escasos recursos del municipio de Monterrey, Nuevo León.

- 3 **B. Procedimiento especial sancionador.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Electoral del Estado, admitió la denuncia, y una vez sustanciado el procedimiento identificado con la clave PES-609/2018, remitió las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴ para su resolución.

- 4 **C. Resolución PES-609/2018.** El once de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Local declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos y al PRI.

³ En lo posterior, PRI.

⁴ En adelante, Tribunal Local.

SUP-REC-24/2019

- 5 **D. Juicio electoral federal.** El quince de enero de dos mil diecinueve, el PAN presentó ante la Sala Monterrey, juicio electoral para controvertir lo determinado por el Tribunal Local.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante el juicio electoral SM-JE-5/2019, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución impugnada.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa.
- 8 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-24/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.
- 10 **V. Escrito de Tercero Interesado.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Sala Superior el escrito firmado por Representante Propietario del PRI, haciendo valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se **desecha de plano la demanda**, toda vez que lo resuelto por la autoridad responsable y los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

14 El artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁶

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omite efectuar un análisis de

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, disponibles en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.

- 19 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 20 En la especie, el ahora recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SM-JE-5/2019, por la que confirmó la resolución del Tribunal local, que a su vez determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos y al PRI, consistentes en la supuesta coacción del voto y la elaboración de un padrón de beneficiarios. Lo anterior, ante la falta de elementos probatorios suficientes que llevaran a concluir que la oferta de la “tarjeta

regia” se encontraba destinada a beneficiarios específicos, y que fuera utilizada como un medio para coaccionar el voto o condicionar algún programa social.

- 21 En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por el ahora recurrente en contra de la sentencia del Tribunal Local, los cuales se limitan a aspectos de mera legalidad, como se expone a continuación:
- 22 **Valoración probatoria.** La Sala Regional consideró, por una parte, infundados los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y de valoración de probatoria por parte del Tribunal Local.
- 23 Sostuvo que la ausencia de pronunciamiento sobre la afirmación de que el día de la jornada electoral⁷ se enviaron mensajes de texto que invitaban a los ciudadanos a votar por Adrián Emilio de la Garza Santos, y la existencia de un oficio a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización informaba sobre la existencia de un registro contable por concepto de la impresión de veintiún mil tarjetas por parte del PRI, se debió a que éstos ocurrieron con posterioridad a la presentación de la denuncia, a la falta de planteamiento sobre tales hechos y a la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento especial sancionador.
- 24 En ese sentido, razonó que tuvo conocimiento de los hechos previamente referidos a través de la impugnación de los resultados de la elección municipal, en donde se adujo la mencionada irregularidad como causa de nulidad de la elección, por lo que, en aras de garantizar una respuesta

⁷ La jornada electoral extraordinaria se celebró el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

SUP-REC-24/2019

completa sobre la causa de pedir del partido político actor, consideró oportuno valorar su alcance convictivo.

25 En ese sentido, razonó que del análisis de las pruebas supervenientes, éstas resultaban insuficientes para acreditar el supuesto uso clientelar de la “tarjeta regia”, pues los dos mensajes de texto aportados como prueba en los que supuestamente se invitaba a votar por el candidato del PRI constituían un mero indicio ante la falta de prueba suficiente para acreditar algún vínculo entre el partido político denunciado y el envío de los mensajes, aunado a que el PRI negó su contratación mediante un oficio presentado ante el Instituto Nacional Electoral, además de que dichas pruebas por su propia naturaleza no podrían tener plena eficacia probatoria.⁸

26 Asimismo, respecto del oficio INE/UTF/DRN/008/2019 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, consideró que si bien el PRI reconoció la impresión de veintiún mil volantes publicitarios relativos a la “tarjeta regia”, dicha prueba resultaba insuficiente para acreditar que el citado partido y su candidato registraron los datos del mismo número de interesadas en el programa y que además les fuera enviado un mensaje de texto el día de la jornada para coaccionar su voto, al no existir un vínculo demostrativo entre el registro contable del gasto y el supuesto envío de mensajes.

27 Sostuvo que tampoco se encontraba acreditado que los números de teléfono en donde supuestamente fueron recibidos los mensajes de texto, correspondieran a ciudadanas que hubiesen proporcionado sus datos de contacto como parte del

⁸ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

procedimiento para la obtención de la tarjeta, lo cual hubiese llevado a establecer indiciariamente un nexo entre el registro de los datos personas y su posible uso clientelar.

28 Por otro lado, estimó adecuado que el Tribunal local determinara la legalidad de la propaganda objeto de la denuncia, con sustento en las siguientes consideraciones:

- Que si bien el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prohíbe en su párrafo cuarto la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, es válido que un candidato prometa que de verse favorecido con la mayoría de votos, implementará algún programa de gobierno que implicará un beneficio tangible a algún sector de la población, puesto que una parte fundamental de la campaña consiste en que los contendientes presenten al electorado las políticas públicas que habrán de implementar en caso de obtener el triunfo en los comicios.

- Que esta Sala Superior ha considerado que “la distribución de propaganda electoral en formato de tarjeta, así como la existencia de dípticos y/o folletos relacionados con las promesas de campaña no resultan contrarias a la normatividad electoral, incluso cuando se adviertan espacios en blanco para escribir el nombre y la firma”⁹, y otros datos personales, máxime cuando no existen elementos de prueba para acreditar el condicionamiento del

⁹ Véase el precedente SUP-JRC-394/2017.

SUP-REC-24/2019

voto mediante la entrega de un beneficio específico a los destinatarios de dicha propaganda.¹⁰

- Que si bien la Sala Superior ha sostenido que la elaboración de un registro de posibles beneficiarios con fines clientelares es contraria a Derecho¹¹, la propaganda de futuros programas sociales será ilícita cuando la entrega de las tarjetas esté acompañada del registro de datos personales de los posibles beneficiarios que lleven a presumir la existencia de dicha red clientelar mediante acciones específicas para la coacción del voto.
- Que si bien la tarjeta contiene una promesa de campaña y que es de cartón, ésta no constituyó la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o un servicio, pues de la investigación no se advirtió que llevara incorporado algún beneficio de manera simultánea, o dispositivo alguno con el que pudiera llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico.
- Que el tribunal local razonó correctamente que no existió presión al electorado al no haberse acreditado la entrega de un beneficio incorporado a la tarjeta, aunado a que la misma no contiene información que permita identificar y relacionar la tarjeta entregada a la persona y el formulario que se quedaba el entrevistador como, por ejemplo, un código de barras o un número.
- Que no resultaba ilegal que la propaganda estuviera dirigida hacia un sector vulnerable, puesto que los programas

¹⁰ Véase la sentencia SUP-JRC-388/2017.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REP-638/2018

sociales suelen estar enfocados hacia sectores de la población en desventaja o rezagados, por lo que la etapa de campaña es idónea para que los candidatos den a conocer las medidas gubernamentales que habrán de implantar en caso de obtener el triunfo.

- Por último, que la propaganda denunciada sirvió para difundir la posible y futura implantación de un programa de gobierno en el que todas las mujeres que cumplieran los requisitos correspondientes tendrían acceso a la ayuda económica, y no solo las que durante la campaña hubieran recibido la tarjeta ni las que hubieran votado por dicha opción política.

29 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó si las consideraciones vertidas en la sentencia del órgano jurisdiccional local, respecto de los agravios hechos valer por el partido actor sobre cuestiones probatorias, resultaba conforme a derecho o si existía alguna indebida valoración o motivación que fuera causa suficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida.

30 Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida y se declare la ilegalidad de la propaganda denunciada, con el objetivo de acreditar que la supuesta infracción influyó en el resultado de la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

31 El recurrente alega en esencia como motivos de inconformidad:

- Que la existencia de la “tarjeta regia” resultó determinante para el proceso electoral, pues su

SUP-REC-24/2019

distribución generó un impacto que afectó la jornada electoral, toda vez que generó una presión en el electorado, al considerar que recibirían un beneficio económico por votar por el PRI, lo cual se robustece con la recepción de mensajes de texto para que acudieran a votar y activaran la citada tarjeta.

- Que si bien la responsable demostró que a las personas interesadas en la “tarjeta regia” se les solicitó el registro de su información, concluyó erradamente que no hay elementos suficientes para acreditar su uso clientelar.
- Que del acervo probatorio se genera una fuerte presunción de que la propaganda denunciada se utilizó con la finalidad de generar un padrón, y así poder coaccionar en favor del PRI al electorado mediante mensajes de texto el día de la jornada electoral extraordinaria.
- Que no obstante las pruebas que obran en autos, la responsable consideró que resultan insuficientes para demostrar que los datos de las personas interesadas en obtener la “tarjeta regia”, fueron utilizados por el PRI para establecer una red de prácticas clientelares.
- Que la responsable otorgó mayor grado de convicción al denunciado que al material probatorio aportado, lo cual se traduce en un fraude a la ley.
- Que si la Sala responsable hubiese valorado debidamente cada uno de los argumentos y pruebas, debió concluir la existencia de presión en el electorado.

- Que no es factible concluir que los datos personales solicitados mediante las diversas páginas relacionadas con la “tarjeta regia” no son parte de la creación de un padrón para crear redes clientelares.
- Que resulta intrascendente si las tarjetas contienen un chip o la forma en que son canjeables por dinero, pues lo que interesa es que, en contravención del artículo 159 de la Ley Electoral Local, se hubiera ofertado algún bien a nombre de un candidato.
- Que la carga de la prueba para demostrar que la solicitud de datos personales en las páginas relacionadas con las tarjetas no violentó el artículo 159 mencionado, correspondía tanto al OPLE como al Tribunal Local.
- Por último, que la responsable no argumenta con un alto grado de convicción por qué la solicitud de datos personales no se traduce en una práctica clientelar.

32 De lo expuesto, se advierte que de los agravios formulados por el recurrente en el recurso de reconsideración, radicado en el expediente en que se actúa, no existe algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado o que realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

33 La pretensión del PAN consiste en que se revoque la resolución controvertida y se declare la ilegalidad de la

propaganda denunciada, que tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Local consideraron inexistente, a partir de la insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de los hechos base de la acción, con el objetivo de acreditar que la supuesta infracción resultó determinante para el resultado de la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León. De lo anterior, se advierte que la controversia se centra en una cuestión probatoria, y por ende limitada a aspectos de legalidad.

- 34 En ese sentido, la Sala responsable **únicamente analizó si el Tribunal Local realizó la correcta aplicación de las normas procesales relativas a la carga de la prueba y su valoración** en función de los agravios hechos valer por el partido actor, con el objetivo de determinar si la sentencia, entonces controvertida, se apegaba o no a derecho, por lo que esta Sala Superior considera que el recurrente plantea agravios de mera legalidad.
- 35 No obsta a lo anterior que la parte actora artificialmente pretenda actualizar la procedencia del presente recurso de reconsideración manifestando que resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, así como el precedente SUP-JRC-214/2018.
- 36 Lo anterior, porque el recurrente parte del supuesto de que se actualizó la existencia de irregularidades graves, cuando en

realidad se trata de determinar si las pruebas que presentó resultaban suficientes para acreditar los hechos que invocó.

37 Así, en el caso, tanto la sentencia como la demanda se circunscriben a la valoración de los medios de convicción para acreditar supuestos hechos, y no a determinar la magnitud o trascendencia de una irregularidad; de ahí que los planteamientos del recurrente hagan alusión a cuestiones de legalidad vinculadas con la valoración de pruebas, sin que esto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional; por lo tanto, se trata de una manifestación genérica, carente de argumentación alguna tendente a demostrar tal afirmación.

38 Por lo dicho, a partir de las alegaciones vertidas por el recurrente, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto.

39 En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

40 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE